

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
PE/02/2007

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
RESOLUCIÓN**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS, RESPECTO DEL INCIDENTE DE
INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN PROMOVIDO DENTRO DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN INCOADO
POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

Ciudad Victoria, a 10 de noviembre de 2007

V I S T O para resolver el *incidente del inejecución de resolución* en expediente número **PE/02/2007**, integrado con motivo del escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual denuncia el incumplimiento de la resolución emitida el pasado 4 de septiembre del 2007, y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha veinticuatro de agosto del dos mil siete, la Secretaría del Consejo recibió escrito de esa misma fecha, signado por Héctor Neftalí Villegas Gamundi, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, mediante el cual hacía del conocimiento de esta autoridad hechos que consideraba infracciones a la legislación electoral.

Las irregularidades denunciadas fueron, esencialmente, las siguientes:

- a) Que el Partido Acción Nacional realizaba actos anticipados de campaña toda vez que, con la difusión de ciertos *spots*, se posicionaba

frente a la ciudadanía, en detrimento del Partido Revolucionario Institucional, con lo cual se violaba en su perjuicio el artículo 146 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, los criterios contenidos en la tesis relevante emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares)** así como en la ejecutoria SUP-RAP-63/2004 y SUP-JRC-71/2006.

b) Que el Partido Acción Nacional usaba indebidamente, en los *spots* de referencia, los emblemas de instituciones públicas tales como el Senado de la República, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y del Congreso del Estado de Tamaulipas, así como el Escudo Nacional, con lo cual buscaba engañar a los televidentes de que tales instituciones avalaban sus falsas aseveraciones y con lo cual se violaba el artículo 6 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales así como el artículo 6 de la ley del Escudo de Armas y del Himno de Tamaulipas.

c) Que el Partido Acción Nacional realizaba, en los *spots* de referencia, expresiones que implicaban diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación y que denigraban a las instituciones, entre ellas al propio Partido Revolucionario Institucional, que no se ajustaba al estado democrático y que ejercía actos de presión o coacción a los electores, con lo cual vulneraba en su perjuicio los artículo 4, 5 y 60, fracciones I y VII así como los principios consagrados en el artículo 142, todos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y los criterios contenidos en las ejecutorias SUP-RAP-087/2003, SUP-RAP-009/2004 y *mutatis mutandis*, SUP-RAP-17/2006, todas emitidas por la Máxima Autoridad Jurisdiccional en Materia Electoral en el País.

II.- El pasado 4 de septiembre del 2007, se dictó resolución en el expediente principal, resolviendo esta autoridad administrativa electoral lo siguiente

PRIMERO.- Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional en lo que se refiere al concepto de irregularidad relativo a la realización de actos anticipados de campaña de este último.

SEGUNDO.- Se declara **inatendible** la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional en lo que se refiere al concepto de irregularidad relativo al uso indebido del Escudo Nacional y emblemas institucionales por parte de este último.

TERCERO.- Se declara **fundada pero inoperante** la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional en lo que se refiere al concepto de irregularidad relativo a la expresión que ha realizado que implica diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o denigración por parte de este último.

CUARTO.- Se **ordena** Partido Acción Nacional que se abstenga, en lo sucesivo, de realizar promocionales o *spots* que sean contrarios al orden constitucional y legal, en términos de lo precisado en el presente fallo, absteniéndose de utilizar expresiones que contenga elementos similares a los que han sido declarados contraventores de la normatividad electoral en la presente resolución, particularmente, en cuanto a las expresiones que tengan por objeto denigrar a los partidos, coaliciones, sus candidatos o las Instituciones.

QUINTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución, de la demanda y contestación de la misma, así como copia de los *spots* de referencia a la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal y a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas para los efectos precisados en la presente resolución.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

III.- Con fecha 09 de noviembre de 2007, la Secretaría del Consejo recibió escrito de esa misma fecha, denominado "*incidente de inejecución de resolución*", promovido por el Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, mediante

el cual denuncia el incumplimiento de la resolución emitida el pasado 4 de septiembre de 2007 referida en el resultando inmediato anterior.

Anexo a su escrito incidental, el partido incidentista aportó la siguiente probanza:

a) Original de la carta abierta publicada en el diario “*Reforma*” el día 8 de noviembre del 2007 cuyo contenido es del tenor siguiente:

CARTA ABIERTA

**C. SECRETARIO DE GOBERNACIÓN
C. SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL
C. PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA
C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**

A LA OPINIÓN PÚBLICA NACIONAL

El próximo 11 de noviembre de 2007 se renovará el Congreso Local y las 43 alcaldías en el Estado de Tamaulipas.

Dicho proceso se ha encontrado plagado de una serie de irregularidades que han sido de su conocimiento, las que van desde la intromisión del crimen organizado hasta los actos del Gobernador tendientes a crear desestabilización social en los municipios que le son adversos, por ser contrarios a su partido, sin que hasta la fecha la autoridad electoral haya tomado acción alguna, mucho menos el Gobernador.

La seguridad de los Tamaulipecos se ha visto amenazada; baste recordarles que los candidatos a las presidencias municipales de Ciudad Mier y Nueva Ciudad Guerrero renunciaron a sus candidaturas por las amenazas de lo que hoy en día se denomina “La Delincuencia Política Organizada”. También hay que recordar que el candidato a presidente municipal en Reynosa sufrió lo que se denomina en el argot criminal como “un levantón”, durante el cual le amenazaron y

ACUDIMOS A USTEDES EXIGIENDO SU INTERVENCIÓN ANTES DE QUE TENGAMOS QUE LAMENTAR LA PÉRDIDA DE MÁS VIDAS HUMANAS ANTE LA PASIVIDAD Y LA TOLERANCIA DEL GOBERNADOR EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES, QUE HA PERMANECIDO EXPECTANTE Y NO HA ASUMIDO SU RESPONSABILIDAD CONSTITUCIONAL.

El Gobernador Eugenio Hernández Flores, en clara intromisión al proceso electoral, en plena campaña a favor de sus candidatos del PRI, ha preparado enviar más de la mitad de la fuerza policiaca al servicio del estado, al municipio de Reynosa y Tampico, incluyendo policía estatal y agentes ministeriales, quienes algunos ya se encuentran en dichos municipios, patrullando, deteniendo gente, haciendo labor de proselitismo político, amedrentando a la población y protegiendo a quienes dañan y demeritan las obras del gobierno municipal. Caso reciente cuando protegieron y sacaron escoltado al constructor particular que coludido con pseudo auditores del Estado se dedicaban a destruir el pavimento de las calles de Reynosa, habiendo sido

sentenciaron que “la plaza estaba negociada con el Gobernador Eugenio Hernández Flores para el candidato del PRI” y que era indeseable en Reynosa, que de continuar en la campaña, su Familia

y él sufrirían las consecuencias. También nos permitimos recordarles que el asistente de la Senadora de la República Nelly González sufrió un levantón y le enviaron un mensaje a la Senadora: “que no se metiera con el Gobernador.”

Es necesario también recordarles que el día miércoles 7 de Noviembre del 2007, hubo una incursión de 5 personas de la delincuencia organizada fuertemente armadas en Ciudad Mante, Tams., quienes destruyeron el escenario del cierre de campaña del candidato a Presidente Municipal, Alberto Garrido Salazar, dispararon las armas de fuego, golpearon y mandaron al hospital al Sr. Ramón Garrido Salazar, hermano del candidato, se robaron equipo y vehículos, todo de lo cual el C. Secretario de Gobernación ya ha sido enterado. De igual manera me permito recordarles a ustedes y a la opinión publica nacional, que hace dos semanas el candidato del PAN en Tampico, sufrió un atentado con arma de fuego en su comité de campaña.

detenidos en flagrancia por la policía municipal y que la policía estatal rescató provocando un enfrentamiento que por la prudencia del Presidente Municipal de Reynosa no pasó a mayores.

El envío de las fuerzas policiacas a los municipios de Tamaulipas que le son adversos al Gobernador no es más que una provocación al estado de derecho y a la autonomía municipal que puede derivar en confrontaciones de fatales consecuencias, de la cuales lo hacemos responsable.

Por todo ese panorama es necesario que Ustedes asuman su responsabilidad Constitucional y definan su posición ante la problemática de Tamaulipas, si están por la salvaguarda de la plena vigencia del estado de derecho o por el caciquismo y arbitrariedad legal desplegadas por el Gobernador del Estado de Tamaulipas. Si esa complacencia es parte de sus acuerdos políticos con el Gobernador, quienes suscribimos esta carta y los habitantes de Tamaulipas, nos negamos a ser parte del mismo, ya que su acuerdo “no escrito” con el Gobernador Eugenio Hernández Flores, quebranta la gobernabilidad, el estado de derecho y causa un daño irreparable a los Tamaulipecos que deseamos un verdadero Estado Libre y Soberano.

ATENTAMENTE

**Dip. Local Alejandro Sáenz
Garza**

Senadora Lázara Nelly González Aguilar

Dip. Federal Raúl García Vivian

**Dip. Federal Luis Alonso Mejía
García**

Dip. Federal Omeheira López R.

**Dip. Federal César Verastegui
Ostos**

Dip. Federal Carlos García González

Francisco García Cabeza de Vaca
Candidato a Diputado

Responsable de la publicación: Raul García
Vivian

Inserción pagada

IV.- Por Acuerdo de fecha 9 de noviembre de 2007, con fundamento en los artículos 14 *in fine* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 2; 3; 77; 78; 86, fracciones I, II, XX, XXVIII, XXIX y XXXIV y 95, fracciones VI y XIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y conforme al criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-2002/2007 sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de la Junta Estatal Electoral ordenó lo siguiente:

RESPECTO

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

**DEL EXPEDIENTE DE
PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE
URGENTE RESOLUCION.- PE-002/2007**

En ciudad Victoria, Tamaulipas a 9 de noviembre del año dos mil siete.

VISTO: El escrito de esta misma fecha, mediante el cual el C. EDGAR CORDOBA GONZÁLEZ en su calidad de representante propietario del PARTIDO Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral de Tamaulipas, mediante el cual ocurre a presentar INCIDENTE DE INEJECUCION en el expediente PE/002/2007, resolución dictada por este Consejo Estatal Electoral en fecha 27 de agosto del 2007, confirmada por la Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas en el expediente SU1-RAP-018/2007 resuelto el tres de noviembre al considerar infundados los agravios hechos valer, ante la cual el Partido Acción Nacional promoviera Juicio de Revisión Constitucional, Tribunal el cual en fecha 23 de octubre del 2007 dictó sentencia en el expediente SUP-JRC-287/2007, en el cual en su considerando único confirmó la sentencia emitida por la Primera Sala Unitaria recurrida.

Manifiesta el partido incidentista que el día 8 de Noviembre del año en curso se publicó en el periódico "REFORMA" una carta abierta suscrita por los legisladores del PAN NELLY GONZALEZ AGUILAR Senadora de la República, ALEJANDRO SAENZ GARZA Diputado Local en Tamaulipas, OMEHIRA LOPEZ REYNA Diputada Federal, LUIS ALONSO GARCIA MEJIA Diputado Federal, apareciendo nuevos protagonistas con el carácter de legisladores RAUL GARCIA VIVIAN, Diputado Federal, CESAR VERASTEGUI OSTOS Diputado Federal CARLOS GARCIA GONZALEZ Diputado Federal y finalmente firmando la carta abierta FRANCISCO JAVIER GARCIA CABEZA DE VACA candidato a Diputado Local del Partido Acción Nacional, incurriendo en la conducta sancionada por las autoridades electorales, publicación en la que se denigra, calumnia y difama y denuesta a su representada a sus candidatos y a las instituciones

Por lo que de conformidad con lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 95, fracción III, XII, 86, 60, 287, 288 y relativos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, resulta procedente dictar el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se tiene al Partido Revolucionario Institucional promoviendo INCIDENTE DE INEJECUCION de la resolución dictada por el Consejo Estatal Electoral en fecha 27 de agosto del 2007.

SEGUNDO.- Con copia certificada del presente acuerdo, y copia del incidente de inejecución y sus anexos, córrase traslado al Partido Acción Nacional, y en virtud de la urgencia en virtud de la inminencia de la jornada electoral, se le otorga un término de DIEZ HORAS contadas a partir de su notificación, a efecto de que se pronuncie sobre los hechos que se le imputan.

TERCERO.- Practíquese la INSPECCION solicitada por el partido incidentista en la página Web señalada en su escrito incidental.

CUARTO.- Transcurrido el término concedido al Partido Acción Nacional, formúlese el proyecto de resolución que corresponda y póngase a consideración del Consejo Estatal Electoral.

Así lo acordó y firmó el **C. LIC. ENRIQUE LOPEZ SANAVIA**, Secretario del Consejo Estatal Electoral de Tamaulipas.

V.- El mismo día 9 de noviembre de 2007, mediante oficio 3570/2007, se desahogó el punto resolutivo Segundo, del Acuerdo citado con antelación.

VI.- Con fecha 10 de noviembre de la presente anualidad, se desahogó la inspección a que se refiere el punto resolutivo Tercero del acuerdo dictado dentro del presente incidente de inejecución relativo al expediente PE/002/2007, el cual se transcribe para mayor ilustración.

--- En Cd. Victoria, Tam., siendo las 10:00 horas del día 10 de noviembre del 2007, hora y fecha para que tenga verificativo la diligencia de inspección ocular dentro del procedimiento especializado de urgente resolución número PE/002/2007, derivado de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional de fecha 24 de agosto del 2007 y promovida por el Lic. Héctor Neftalí Villegas Gamundi en su carácter de representante propietario sobre actos anticipados de campaña y campaña negra que le adjudica al Partido Acción Nacional y dentro del incidente de inejecución promovido por el Lic. Edgar Córdoba González en su carácter de representante del PRI ante el

Consejo Estatal Electoral; ante la fe del Secretario de la Junta Estatal Electoral Lic. Enrique López Sanavía y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 86 fracciones I y XX, 95 fracciones VI y XIII del Código Electoral y en observancia a la ejecutoria número SUP-JRC-287/2007 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede a dar cumplimiento al Acuerdo del Secretario de este órgano electoral dictado el día 9 de noviembre del año en curso, iniciando la presente diligencia.-----

--- Da fe la Secretaría de que a la presente diligencia de inspección no comparece persona alguna, ni por el actor incidentista Partido Revolucionario Institucional ni por el demandado incidentista Partido Acción Nacional. Se hace esta certificación para los efectos legales que correspondan.-----

--- Da cuenta la Secretaría de que el C. Eugenio Peña Peña representante suplente del PAN presentó escrito de fecha 10 de noviembre de 2007, constante de 6 fojas útiles y firmado por él mismo, mediante el cual hace un pronunciamiento sobre los hechos expresados en el incidente de inejecución de resolución promovido por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de fecha 9 de noviembre de 2007 y dentro del presente expediente, documento que se incorpora a este expedientillo incidental.-----

--- Independientemente de la no comparecencia de las partes procesales incidentistas la Secretaría de este órgano electoral, procede a accesar la página de Internet del Periódico Reforma, respecto de la ruta <http://www.reforma.com/> materia de la presente inspección para el efecto de constatar en dicha página web la pretensión del actor incidentista en el sentido de que el día 8 de noviembre de 2007 apareció una "carta abierta" y como responsable de la publicación Raúl García Vivian y la leyenda "inserción pagada", mas sin embargo en este acto la Secretaría expresa que en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral en que se encuentra su oficina se carece de energía eléctrica por los preparativos de subestación por parte de I CFE el día de la jornada electoral del día 11 de noviembre del 2007, lo que produce una suspensión momentánea hasta en tanto se reincorpore la energía eléctrica.-----

--- Siendo las 11:10 horas del mismo día se reestablece el sistema de la energía eléctrica en las instalaciones del Instituto, razón por la Secretaría procede a acceder a la página de Internet de diario Reforma donde para poder acceder a la ruta <http://www.reforma.com/> en la sección de ediciones anteriores, esto es del día 8 de noviembre de 2007 de la sección Nacional, se constata efectivamente la existencia y publicidad de la carta abierta dirigida a los CC. Secretario de Gobernación, Secretario de la Defensa Nacional, Procurador

General de la República, Secretario de Seguridad Pública y a la opinión pública nacional, documento que suscriben los CC. Diputado local Alejandro Saen Garza, Diputados Federales Raúl García González, Senadora Lázara Nelly González Aguilar y el candidato a Diputado Francisco García Caveza de Vaca observándose además que el responsable de la publicación es el Dip. Raúl García Vivian además de la anotación “inserción pagada” respecto de dicha carta abierta, obteniéndose por parte de ésta autoridad una impresión directa de dicha página web para los efectos que corresponda se agrega a esta acta de inspección.-----

DOY FE de que se levanta esta acta, siendo las 11:25 horas de día 10 de noviembre de 2007.-----

VII.- El Partido Acción Nacional se pronunció mediante escrito presentado el 10 de noviembre a la 1:30 horas, por conducto del representante suplente de dicho instituto político ante esta Autoridad Administrativa Electoral, manifestando y señalando que daba contestación a la notificación del incidente de inejecución.

VIII.- Por otra parte, se agregaron, teniendo por desahogadas, las probanzas siguientes: *i)* La documental privada que acompañó el Partido Revolucionario Institucional en su escrito incidental *ii)* la inspección solicitada por el Partido Revolucionario Institucional a la página de internet del periódico “Reforma” y *iii)* la documental pública consistente en la comunicación recibida por parte del Partido Acción Nacional.

IX.- En virtud de lo anterior, y a efecto de que el Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, XX y XXXIV del artículo 86 de la ley electoral, emita la resolución correspondiente, con fundamento en el artículo 95, fracción III del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como con base en el criterio establecido en la sentencia SUP-JRC-202/2007, se propone resolver conforme a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente incidente de inejecución de resolución, con fundamento en los artículos 41, fracción I y último párrafo, y 116, fracción IV, incisos a), b), c) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción II de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 2 ,3, 44, 45, 60, fracciones I, II, XI y XII, 68, fracción IV, incisos a) y b), 77, 78, 81, 86, fracciones I, II, XX, XXVIII y XXXIX y 128 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas; así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007.

Es importante puntualizar que esta autoridad electoral considera que efectivamente tiene competencia para conocer sobre el presente *incidente de inejecución de resolución*, en razón de que fue esta propia autoridad quien dictó la resolución sobre la que se denuncia su incumplimiento, y en tal virtud, es esta autoridad, por haber sido la emisora de la resolución vinculativa, la responsable de vigilar su estricto cumplimiento en su esfera de competencia.

Ilustra sobre el presente asunto la tesis de jurisprudencia de rubro **ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE**, dado que en dicha tesis el Máximo Tribunal Electoral expresa el razonamiento -aplicable al presente caso- en el sentido de que *“La aclaración de sentencia es un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, que debe estimarse inmersa en ellos, aun en los casos en que su regulación no se aprecie en forma expresa en la legislación electoral de que se trate”*.

La misma situación acontece en el caso de la vía de ejecución de resolución solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, dado que aún en el caso de que su previsión no sea expresa en la ley electoral del Estado, es claro que debe de entenderse que forma parte del sistema jurídico electoral de Tamaulipas.

Sería ilógico el pensar que las resoluciones o acuerdos que emita esta autoridad electoral pudieran quedar sin ser ejecutados por la voluntad unilateral del destinatario de las mismas, máxime cuando se ha determinado una conducta ilícita imputable precisamente al presunto contumaz.

También sirve de referencia en estas argumentaciones, *mutatis mutandis*, la tesis de jurisprudencia siguiente:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.—Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/98.—Partido Revolucionario Institucional.—27 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-172/98.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-353/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—27 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

**Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 30, Sala Superior, tesis S3ELJ 31/2002.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 107.**

En adición a lo anterior, también se debe de puntualizar que en la sentencia SUP-JRC-202/2007, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que es connatural al procedimiento especializado de urgente resolución “...*el tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral, ante situaciones extraordinarias...*”, de tal manera que si esta autoridad determina ciertas medidas para restaurar la legalidad del proceso electoral, y posteriormente se denuncia su incumplimiento, es claro que esta autoridad también estará facultada para **tomar la medida** pertinente de conocer del pretendido incumplimiento (acontecimiento extraordinario) por la vía procedimental mas óptima, que en todo caso sería un incidente de inejecución.

SEGUNDO. Legitimación y personería. De conformidad con el artículo 47 del Código Estatal para el Estado de Tamaulipas, el Partido Revolucionario Institucional se encuentra acreditado ante la Autoridad Administrativa Electoral en el Estado, en consecuencia, en cuanto sujeto de derechos y obligaciones, cuenta con legitimación para promover el *procedimiento especializado de urgente resolución*.

Asimismo, quienes comparecieron al presente procedimiento tienen debidamente reconocida la personalidad.

TERCERO. Procedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, se analizará en principio la procedencia del presente *procedimiento especializado de urgente resolución*.

Como se señaló en la propia resolución SUP-JRC-202/2007, el procedimiento especializado que nos ocupa, tiene como objeto el que la autoridad electoral realice una acción urgente para hacer prevalecer la vigencia de los principios rectores del proceso electoral. Sobre el particular resulta ilustrativo lo plasmado en la resolución en comento:

La existencia de estas atribuciones o facultades explícitas, se complementan con la existencia de una facultad implícita consistente en que, para hacer efectivas las atribuciones precisadas anteriormente, resulta necesario que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, cuente con la facultad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como **tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral, ante situaciones extraordinarias** como las que se plantean en el presente asunto.

[...]

La implementación de ese procedimiento análogo se justifica porque, tal como lo expresa el partido apelante, sería incoherente que, por ejemplo, un partido político, mediante su propaganda, pudiera vulnerar las reglas y principios rectores de la materia electoral y que la autoridad electoral local administrativa sólo contara con atribuciones para sancionar la conducta ilícita, pues el beneficio que eventualmente pudiera obtener dicho partido con una conducta semejante, en relación con la sanción que se le pudiese imponer, podría ser mayúsculo, de forma tal que preferiría cometer la infracción, ya que el beneficio sería mayor que la eventual sanción.

De las dos citas anteriores, y en general de todos los razonamientos de la sentencia en comento, se deriva, esencialmente, que la necesidad del procedimiento especializado atiende a: ***i)*** la existencia de un acontecimiento extraordinario que vulnere el proceso electoral; ***ii)*** la urgencia en la intervención de la autoridad electoral, y ***iii)*** la toma de medidas para corregir o depurar las posibles irregularidades que afecten al proceso electoral.

Ahora bien, como se argumentó en el considerando PRIMERO, la vía que se plantea es la óptima para analizar el acontecimiento extraordinario denunciado por el Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO. Conceptos de las irregularidades. Del escrito incidental que nos ocupa, esta Autoridad resolutora observa que el partido promovente manifiesta esencialmente lo siguiente:

a) Que existe un incumplimiento de la resolución emitida el 4 de septiembre de 2007 en el expediente principal, en virtud de que el Partido Acción Nacional ha reiterado su actuar indebido mediante la emisión de expresiones que implican diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación y que denigran a las instituciones, entre ellas al propio Partido Revolucionario Institucional y que no se ajusta al estado democrático.

Toda vez que ha quedado demostrada la competencia de esta autoridad para conocer del presente asunto, la legitimación y la personalidad, la procedencia de la misma y que hay la expresión clara de irregularidades por parte del partido incidentista, mismas que se relacionan con el incumplimiento de una resolución previamente dictada, procede el estudio de fondo de dicha expresión de irregularidades a efecto de determinar si se demuestran y, en su caso, pronunciarse motivadamente sobre las mismas.

QUINTO. Efectos y contenido de la resolución emitida el 4 de septiembre del 2007 en el expediente principal PE/02/2007. Para efectos del presente incidente, de manera sintética podemos señalar que en la resolución en comento se resolvieron las siguientes cuestiones:

1.- Esta autoridad tuvo por cierto los hechos referentes a la existencia de dos videos que denunció el Partido Revolucionario Institucional .

2.- Los mensajes audiovisuales eran protagonizado por los siguientes militantes y dirigentes del Partido Acción Nacional:

Sen. Nelly González Aguilar
Diputado Local Alejandro Sáenz Garza

Diputada Local María Eugenia de León Pérez
Diputado Federal Luis Alonso García Mejía
Diputado Local Arturo Serrelangue Martínez
Diputada Federal Omeheira López Reyna

3.- Que el contenido de los mensajes bajo análisis en la multireferida resolución –imputables al Partido Acción Nacional, entre otros fundamentos, de conformidad con la tesis relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES-** vulneraban gravemente los principios rectores del proceso electoral, como los de la libertad y autenticidad del sufragio y los valores mismos del Estado democrático.

4.- Se ordenó al Partido Acción Nacional para que se abstuviera, en lo sucesivo, de realizar promocionales o *spots* que sean contrarios al orden constitucional y legal, en términos de lo precisado en el presente fallo, absteniéndose de utilizar expresiones que contenga elementos similares a los que han sido declarados contraventores de la normatividad electoral en la presente resolución, particularmente, en cuanto a las expresiones que tengan por objeto denigrar a los partidos, coaliciones, sus candidatos o las Instituciones.

Con base en lo anterior, y partiendo de la premisa de que las conclusiones sintetizadas en los numerales que anteceden fueron debidamente probadas, fundadas y motivadas, procede contrastar lo resuelto en dicha resolución con los elementos que obran en el presente expediente incidental a efecto de determinar si existe incumplimiento por parte del partido político obligado en la misma.

SEXTO. Estudio de fondo. En primera instancia, se tiene presente que uno de los motivos para promover el presente incidente se debe a que, en concepto del Partido Revolucionario Institucional:

I.- Existe un incumplimiento de la resolución emitida el 4 de septiembre del 2007 en el expediente principal, en virtud de que:

i) El Partido Acción Nacional ha reiterado su actuar ilegal mediante la emisión de expresiones que implican diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación y que denigran a las instituciones, entre ellas al propio Partido Revolucionario Institucional, no ajustándose al Estado democrático, no obstante haber quedado obligado en la resolución del 4 de septiembre de 2007 a que se abstuviera de realizar dichas conductas.

Sobre el particular, esta autoridad administrativa electoral considera que es **fundada** la pretensión del partido incidentista, como se razona a continuación.

El Partido Acción Nacional en fecha 8 de noviembre de 2007 publicó una denominada Carta abierta dirigida al Secretario de Gobernación, al Secretario de la Defensa Nacional, al Procurador General de la República, al Secretario de Seguridad Pública y a la Opinión Pública Nacional en el periódico de circulación nacional "Reforma".

Esta autoridad resolutora, de conformidad a las reglas contenidas en el artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, advierte en primer lugar que la existencia de la Carta en cuestión no está controvertida. En efecto, de los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio se aprecia que el día 8 de noviembre del presente año fue publicada la Carta de mérito en el

periódico “Reforma” en los términos precisados en el capítulo de resultandos de esta resolución.

Incluso, el partido demandado por vía incidental, en el escrito que presentó el día de 10 de noviembre de 2007 a las 1:30 horas por el cual realiza los pronunciamientos sobre los hechos expresados en el incidente de mérito, reconoce implícitamente que existe la multireferida Carta. Esto es así toda vez que el Partido Acción Nacional dirige su alegación a controvertir en el punto primero de dicho escrito el interés jurídico del Partido Revolucionario Institucional y reconoce que se trata de un “comunicado dirigido a” ciertos secretarios y al Procurador General de la República, sin negar expresamente que la Carta en comento exista o que sea apócrifa. Incluso, en el punto segundo alega que debe declararse el incidente sin materia toda vez que la publicación “se publicó por una sola ocasión”, con lo cual se reitera el reconocimiento implícito de la existencia y contenido de la multireferida Carta. Sin omitir que en punto tercero sostiene que “de la lectura de la <Carta Abierta>, se desprende que la misma no es denostativa”, con lo cual, a mayor abundamiento, se observa la reiteración del partido demandado por vía incidental que reconoce la existencia de dicho documento.

Ahora bien, el partido político denunciado por vía incidental realiza expresiones en tal documento, como las siguientes (el énfasis es de esta autoridad resolutora):

Dicho proceso se ha encontrado **plagado de una serie de irregularidades** que han sido de su conocimiento, las **que van desde la intromisión del crimen organizado hasta los actos del Gobernador tendientes a crear desestabilización social** en los municipios que le son adversos, por ser contrarios a su partido, **sin que hasta la fecha la autoridad electoral haya tomado acción alguna, mucho menos el Gobernador.**

::

... el candidato a presidente municipal en Reynosa sufrió lo que se denomina en el argot criminal como “un levantón”, durante el cual **le amenazaron y sentenciaron que “la plaza estaba negociada con el Gobernador Eugenio Hernández Flores para el candidato del PRI”...**

::

ACUDIMOS A USTEDES EXIGIENDO SU INTERVENCIÓN ANTES DE QUE TENGAMOS QUE LAMENTAR LA PÉRDIDA DE MÁS VIDAS HUMANAS ANTE LA PASIVIDAD Y LA TOLERANCIA DEL GOBERNADOR EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES...

::

El Gobernador Eugenio Hernández Flores, **en clara intromisión al proceso electoral, en plena campaña a favor de sus candidatos del PRI**, ha preparado enviar más de la mitad de la fuerza policiaca al servicio del estado, al municipio de Reynosa y Tampico, incluyendo policía estatal y agentes ministeriales, quienes algunos ya se encuentran en dichos municipios, patrullando, deteniendo gente, **haciendo labor de proselitismo político, amedrentando a la población y protegiendo a quienes dañan y demeritan las obras del gobierno municipal.**

::

... es necesario que Ustedes asuman su responsabilidad Constitucional y definan su posición ante la problemática de Tamaulipas, si están por la salvaguarda de la plena vigencia del estado de derecho **o por el caciquismo y arbitrariedad legal desplegadas por el Gobernador del Estado de Tamaulipas.**

Esta autoridad administrativa electoral resolutora del presente incidente de inexecución de resolución advierte que del análisis particular de las expresiones recién transcritas así como del contexto en el cual estas se encuentran, es razonable concluir que las mismas implican diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o denigración en contra del Partido Revolucionario Institucional y de las Instituciones del Estado.

Esto es así porque el Partido Acción Nacional realiza acusaciones temerarias - que *grosso modo* tienden a aseverar una dolosa pasividad u omisión de las autoridades, la participación de estas en hechos ilícitos así como una persecución violatoria de los más elementales derechos de las personas-

expresiones todas estas que de ninguna forma pueden ampararse en el libre ejercicio de la libertad consagrada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, el contenido de la denominada Carta abierta tampoco puede ser protegido por la libertad contenida en el artículo 8 de la Carta Magna toda vez que la petición que realiza el Partido Acción Nacional en la misma no es de forma respetuosa ante los derechos de tercero, particularmente los derechos a la honra y reputación.

Además, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se puede observar en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-267/2007, lo siguiente:

... se incluye como transgresión de la normatividad electoral el contenido de mensajes que implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, calumnias, infamias, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En este sentido, para esta autoridad administrativa electoral resolutora del incidente de inejecución de resolución, es de advertirse que el Partido Acción Nacional ha incumplido con su obligación de abstenerse de emitir expresiones que impliquen diatribas, calumnias, infamias, injurias o difamaciones en razón de que las expresiones recién transcritas, analizadas bajo su significado usual y

en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre como tampoco a la consolidación del sistema de partidos ni a una cultura democrática.

No es óbice a la anterior conclusión que en el caso en concreto, el medio o la vía por la cual el Partido Acción Nacional realiza las diatribas, calumnias, infamias, injurias o difamaciones sea un medio impreso y, en el expediente principal, lo haya sido mediante un medio audiovisual. Esto es así por lo siguiente.

En primer lugar, porque la naturaleza del medio por el cual se trasmite el mensaje denostativo, infamante o denigratorio no puede ser relevante para alegar una posible excusa o salvedad en la emisión de dicho mensaje pues el valor protegido es de tal valía que cualquier consideración en torno a la técnica utilizada para su transmisión cede ante aquél.

En segundo término, porque pretender circunscribir la prohibición de mérito a mensajes audiovisuales, además de constituir una interpretación formalista, se traduciría en un fraude a la ley o aplicación de la misma que, dadas su naturaleza, estas no pueden contemplar todas las hipótesis de aplicación, de conformidad con el criterio contenido en la tesis relevante del la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: **LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.**

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad resolutora que el Partido Acción Nacional es el responsable de las expresiones contenidas en la denominada Carta abierta. Esto es así toda vez que todos y cada uno de los firmantes son militantes panistas, incluso dirigentes de tal partido político y candidato del mismo (hecho notorio, por ejemplo, en el caso de Alejandro Sáenz Garza, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción

Nacional en Tamaulipas, y que es plenamente identificado en uno de los *spots* y ahora de la multireferida Carta abierta y el caso de Francisco Javier García Cabeza de Vaca), es irrefutable que el Partido Acción Nacional es imputable de las conductas de aquellos. Sobre el particular, resulta orientadora la siguiente tesis relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—

La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático*; este precepto regula: a) el principio de *respeto absoluto de la norma*, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la

actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —*culpa in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756.

Aclarado lo anterior, es claro que es al Partido Acción Nacional a quien se le puede imputar -y de hecho se le imputa por esta autoridad electoral- la conducta consistente en emitir expresiones que implican diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación y que denigran a las instituciones.

En este orden de ideas, no es óbice tampoco que en el caso concreto que nos ocupa haya una breve variación respecto de los militantes que originalmente participaron en los videos denostativos, difamatorios e injuriosos pues lo cierto es que está acreditado que en su generalidad participan ahora los mismos militantes del Partido Acción Nacional y que, en un extremo, esa variable no puede ser relevante en virtud de que, quien es sujeto de la obligación de

abstenerse de realizar dichas conductas es el referido partido político, con independencia de las personas físicas que lo integren y que, como en la especie, violen la normatividad electoral.

En mérito de todo lo anterior, esta autoridad considera que efectivamente se ha desacatado la resolución emitida el 4 de septiembre del 2007 en el expediente principal PE/02/2007, particularmente por lo que hace a la obligación del Partido Acción Nacional de abstenerse de emitir expresiones que impliquen diatribas, calumnias, infamias, injurias o difamaciones.

Ahora bien, esta autoridad administrativa electoral arriba a la conclusión anterior a partir del contenido de la denominada Carta abierta, con independencia de que al momento de emitir la presente resolución no se realice campaña electoral pues lo cierto es que el proceso electoral está en curso y bajo esa premisa se hace necesario salvaguardar los principios rectores del proceso electoral.

SÉPTIMO.- Consecuencias de la Inejecución. Siguiendo los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007, el Consejo Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales; vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al invocado Código Electoral y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos, en los términos de lo dispuesto en el artículo 45, *in fine*, del mencionado ordenamiento legal, y a efecto de garantizar el pleno cumplimiento de las resoluciones emitidas y conforme a lo ya razonado en el considerando SEXTO de la resolución dictada el 4 de septiembre del 2007 en el expediente principal PE/02/2007, es necesario determinar las consecuencias de la inejecución acreditada.

En el caso concreto, se ordena al Partido Acción Nacional para que se abstenga, en definitiva, de emitir mensajes que sean contrarios al orden constitucional y legal, en términos de lo precisado en el fallo del expediente principal y del presente incidental, absteniéndose de utilizar expresiones que contenga elementos similares a los que han sido declarados contraventores de la normatividad electoral, particularmente, en cuanto a las expresiones que tengan por objeto denigrar a los partidos, coaliciones, sus candidatos o las Instituciones.

Lo anterior, con fundamento en lo determinado en la resolución PE/02/2007, así como en lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 40, 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 77, 78, 81 y 86, fracción XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución dictada en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, de fecha cinco de abril de dos mil seis y en la *ratio essendi* de la tesis relevante *S3EL 003/2005*, emitida por dicho órgano jurisdiccional identificada bajo el rubro **“CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA”**.

Así, en el caso concreto y por todo lo anterior, para esta autoridad resolutora, los indicios que existen y que obran en autos, los hechos afirmados por las partes y su propia naturaleza, la verdad conocida, el recto raciocinio o enlace lógico y natural de la relación que guardaban entre sí y que, a la postre, llevaron a realizar deducciones válidas (se establece la verdad por conocer a partir de la conocida), son suficientes para concluir lo razonado en la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **fundado** el incidente de inejecución de resolución presentado por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Se ordena al Partido Acción Nacional para que se abstenga, en definitiva, de emitir mensajes que sean contrarios al orden constitucional y legal, en términos de lo precisado en el fallo del expediente principal PE/02/2007 y del presente incidental, absteniéndose de utilizar expresiones que contenga elementos similares a los que han sido declarados contraventores de la normatividad electoral, particularmente, en cuanto a las expresiones que tengan por objeto denigrar a los partidos, coaliciones, sus candidatos o las Instituciones.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

RESOLUCIÓN APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN SESION No. 49 EXTRAORDINARIA DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DEL 2007. PRESIDENTE.- LIC. JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA.- Rúbrica; LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA.- SECRETARIO.- Rúbrica; CONSEJEROS ELECTORALES.- C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA, C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA, ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR, C.P. NELIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER, C. MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLIN.- Rúbricas; LIC. JOSE DE JESÚS ARREDONDO CORTEZ.- VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES; Rúbrica; ING. ALFREDO DÁVILA CRESPO.- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ.- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; C. MARCO TULIO BERLANGA SÁNCHEZ.- PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA; C. MARTÍN SÁNCHEZ MENDOZA.- PARTIDO DEL TRABAJO; C.P. MARIA DEL CARMEN CASTILLO ROJAS.- PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; MTRO. JOSE OCTAVIO FERRER BURGOS.- CONVERGENCIA; LIC. GUILLERMO BARRIENTOS VAZQUEZ.- PARTIDO NUEVA ALIANZA; LIC. MELISSA DANIELA GONZALEZ HINOJOSA.- PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA; LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ.- COALICIÓN "UNIDOS

POR TAMAULIPAS"; LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ.- COALICIÓN "PRI-NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS"; LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ.- COALICIÓN "PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS"; ING. ALEJANDRO CENICEROS MARTINEZ.-COALICIÓN "POR EL BIEN DE TAMAULIPAS".- Rubricas.